

INFORME AL PROYECTO DE BASES  
PARA LAS REFORMAS  
DE LAS LEYES ORGANICAS  
DEL PODER JUDICIAL Y DE ENJUICIAMIENTO CIVIL,  
QUE ESTE ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS  
DE GRANADA,  
aprobó en junta general extraordinaria,  
acordando su publicación.

27 DICI. 94

12244177



*Informe al proyecto de bases para las reformas de las leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Civil, que este Ilustre Colegio de Abogados aprobó en junta general extraordinaria, acordando su publicación.*

*Excmo. Sr.:*

LA iniciativa de V. E. somete al juicio imparcial y desapasionado de cuantas entidades cultivan el derecho, las bases para una reforma en las leyes de Organización Judicial y Enjuiciamiento civil, y exige por el Real Decreto de 17 de Octubre último, que aquellas entidades, entre las que se cuenta este Ilustre Colegio de Abogados, informen á V. E. dentro del término de un mes á contar desde su publicación, lo que se les ofrezca y parezca sobre cada una de dicha bases.

Siendo la reforma proyectada la más radical en su tendencia y alcances y más difícil en su planteamiento, de cuantas han visto la luz en el presente siglo con el noble propósito de satisfacer las que se dicen necesidades de una buena administración de justicia, no es de extrañar que esas bases, sobre las que ha de versar nuestro informe, sean no solo fruto de una ilustrada experiencia, y satisfacción de apremiantes necesidades reveladas por los latidos de la opinión pública, sino resultado de largas vigiliass y meditado estudio de parte de V. E., cuyo celo por la menos dispendiosa y más acertada y breve administración de justicia, fuerza es confesar.

Este Ilustre Colegio de Abogados ha de empezar su informe, no obstante, consignando con el mayor respeto, que las principales reformas que contiene el referido proyecto de bases y que afectan á la reorganización de la justicia Municipal y al establecimiento de la única instancia para los negocios civiles, no son en su sentir, ni remedio á los males de que adolece la administración de justicia en nuestros días, ni medidas reclamadas con

empeño por la opinión, para poner término á aquellos males; y prescindiendo de si son ó no compatibles con la situación económica de la Patria, pero estimando que no responden á las aspiraciones del mayor número, á ellas va á concretar su informe en el modo, forma y extensión que es posible, sin descender al estudio detallado de cada una de las bases; porque al reflexivo y maduro exámen que ha precedido á su redacción y publicación, debiera corresponder trabajo igual por parte de las Corporaciones que se consagran al estudio de las materias jurídicas, y este Ilustre Colegio de Abogados, que después de conocer las bases en 21 de Octubre, por el número de la Gaceta correspondiente al día 19, ha tenido que atemperarse á las disposiciones que regulan su vida interna, perdiendo en estas ritualidades varios días, considera obra imposible para él, la emisión de un informe tan detallado y preciso como la radical proyectada reforma reclama y hubiera declinado la responsabilidad, ciertamente grave, que sobre las corporaciones hoy pesa, al ser llamadas á contribuir á la ejecución de una obra que con acierto y plausible buen deseo V. E. quiere que sea *“obra nacional y no de partido, con caracteres de estabilidad y permanencia,”* si los deberes fueran renunciables y si no temiera además que se interpretara su silencio como aquiescencia á esas bases, que en su parte más principal, considera contraproducentes al fin que con ellas se persigue y que no puede ser otro, que el de enaltecer y facilitar la administración de justicia, para la mejor realización del derecho, como una de las funciones del Estado.

## I.

Ocupándonos, pues, de las bases para la reforma de la Ley de Organización Judicial que sirven de desarrollo al pensamiento razonado en la exposición de motivos, en cuanto á la reorganización de la justicia municipal, y reconociendo este Colegio que la actual manera de ser de los Juzgados municipales, ni satisface á la justicia, ni tiene á su lado la opinión, es lo cierto que con la creación de los Tribunales municipales, entiende que antes aumentan que se disminuyen, y en proporción gigantesca, los males de que la institución adolece.

Importación y no censurable fué la creación en España de los Jueces municipales, antes Jueces de Paz y á no haber sido la elección de las personas que habían de desempeñarlos, arma puesta al servicio del caciquismo político, no habría sino que aplaudir en principio la existencia de esa primera rueda de la administración de justicia, llamada á funcionar en círculo más ó menos amplio; que bien pudiera serlo con mayor alcance en lo criminal; pero por lo mismo, la organización que se proyecta, manteniendo la justicia municipal á expensas de las influencias locales y entregando á Tribunales imperitos la decisión de cuestiones civiles, que no por ser menores en valor á mil pesetas,

dejan de representar el patrimonio acaso exclusivo de los que sobre ellas contienden, es contraria á la experiencia y al juicio general del pais. Precisamente esa mixtificación en cuya virtud estos Tribunales se asimilan al del Jurado, que lejos de tener ya raíces en nuestra patria, es institución condenada por la conciencia pública, al punto de que en fecha no lejana, ó existirá el oficio lucrativo de jurado, ó habrá que imponer severos correctivos á los ciudadanos, por no quererse prestar al ejercicio de tan sagrado derecho, esa mixtificación, es el peor razonamiento en favor de la reforma. Si esta es científica, práctica y reclamada por la opinión, aplíquese á la administración de justicia en materia civil en general y más aun á los negocios de cierta cuantía; si nó lo es, ¿por qué se hace de peor condición á los que litigan cantidades de relativa pequeña importancia que á los que disputan intereses de mayor cuantía? Este Colegio por tanto, no puede informar favorablemente acerca de esa reforma en la administración de justicia, que se inspira en criterios contradictorios, considerando buenos para unos negocios los Tribunales constituidos por personas peritas en el derecho y para otros el Tribunal del jurado. Si existe desconfianza en los Jueces municipales en el día, cree esta Corporación que esa desconfianza no cesará cuando se constituya el Tribunal Municipal que se proyecta; y más se sanciona esta opinión, observando un fenómeno que merece llamar seriamente la atención de cuantos se interesan por que la administración de justicia llene los fines que le son propios. Mientras en teoría se decanta á diario la bondad de las reformas realizadas en la organización de los Tribunales, con el propósito de que inspiren mayores garantías de acierto y brevedad en sus decisiones, la generalidad de las gentes se recelan y apartan cada día más de los Tribunales, con daño de sus prestigios.

Acusa esto, Excmo. Señor, un efecto contraproducente en las reformas que se suceden en este orden, y que se explica, porque sembrándose con ellas constantes recelos, que desautorizan á los funcionarios que administran justicia, se dejan, no obstante, intactos vicios arraigados del procedimiento, en vez de mejorar este armonizando las leyes que Bentham llamó adjetivas con las sustantivas, y de ir en busca de la justicia gratuita y de la creación de un presupuesto, en relación siquiera con otros menos necesarios para la vida moral de las naciones; y se mantienen y acrecientan leyes fiscales y aranceles y cargas para el que litiga, y para el que defiende profesionalmente sus derechos; y se retribuye mal, ó no se retribuye á los funcionarios, aumentando á veces el personal y favoreciendo el movimiento de las escalas, en lugar de disminuirlo, otorgándole medios suficientes de vida, que hagan justa y posible la responsabilidad judicial.

Pues bien, Excmo. Señor, estudiando las bases de la reforma para la justicia Municipal, con aplicación de estas enseñanzas de la experiencia, nos hallamos, ante todo, con un Presidente y un Fiscal, de nombramiento de las Salas de Gobierno para cada

bienio; y dicho se está con ello, que esta rueda de la administración de justicia, va á seguir sujeta al impulso de los resortes políticos, en el mismo grado en que hoy se halla. Vienen además, á componer el Tribunal dos Vocales cuyo cargo es obligatorio y gratuito; y ya tenemos unos funcionarios que van á juzgar de materias de importancia y que habrán de soportar esta carga sin retribución alguna; y por último, esos funcionarios, Presidente y Fiscal, cobrarán solamente derechos de arancel en los distritos rurales y en las capitales de provincia tendrán sueldos fijos; y esta diferencia en el modo de garantizar la integridad y el acierto en los fallos, según que los intereses que se ventilan sean de la capital de provincia *“ó de los restantes,”* constituye una desigualdad contradictoria, con el espíritu que informa nuestra legislación y nuestras costumbres: en suma, habrá un jurado en lo Municipal, cuando intereses locales en conjunción puedan servir al caciquismo político y habrá un Juez cuyos trabajos suscribirán ó resistirán los Vocales adjuntos, por los medios que la misma institución ofrece.

El aumento de negocios, por la ampliación de la esfera de competencia de estos tribunales, hará mayor y más necesario un trabajo constante; y las excusas y las imposibilidades y recusaciones, retrasarán y aun harán difícilísima la constitución del Tribunal en largos períodos; y entre estos incidentes y los del sorteo y formación de listas para la renovación mensual, habrá labor bastante y no menos estéril, para invertir en tales expedientes, el tiempo y recursos que demandan los intereses sociales.

Este Colegio se abstiene de ocuparse de las reformas en su parte económica, en cuanto deja á los ayuntamientos de España, todos en pública bancarrota, el pago de esos funcionarios municipales en las capitales de provincia, siquier se alegue la compensación, que al parecer ofrece el hecho de recaudar los derechos de arancel que hoy perciben aquellos funcionarios; y afirma, que aparte de otras impurezas, los que litigan habrán de pechar, si bien se considera, con un aumento de gastos y de pasos y molestias, que contribuirán seguramente á que aumente la huelga de litigantes, señalada como razón de la reforma por cierto publicista. En otro concepto, la constitución de esos tribunales en cada pueblo donde existe un Juez municipal, aparte de otras trabas que la hagan prácticamente irrealizable, si se ha de lograr que exista un Tribunal compuesto de un Presidente, un Fiscal, dos Vocales y cuatro suplentes, mayores de treinta años, que sepan leer y escribir y no tengan tacha, ni excusa legal para intervenir en los asuntos de su competencia, y con un personal de Secretaría y auxiliares con pericia y estímulo para el desempeño de las funciones que les son propias, y que han de ser realmente mucho mas complejas que las que hoy les corresponden, por la índole y extensión de los negocios de que han de conocer, la constitución de esos Tribunales, decimos, lleva consigo la creación de una segunda instancia, bajo el nombre de nulidad,

que aunque limitada, según se indica, á los casos mismos en que puede interponerse recurso de casación, seguirá los mismos rumbos que para este recurso se dejan trazados, en la base 36 de las de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en su preámbulo ó exposición de motivos, señalando como necesidad sentida, la de que se llegue á suprimir el trámite de admisión de los recursos, hoy existente en la Ley de procedimientos; sancionando así, después de todo, el hecho científico y de experiencia, de la necesidad de una segunda instancia á la hora de querer suprimirla.

V. E. nos permitirá, pues, que informemos asegurando que no hallamos ni brevedad, ni economía, ni siquiera consecuencia lógica de principios en este punto, otorgando á los que litigan intereses que no pasan de mil pesetas, una alzada más costosa y desde luego más tardía en sus resultados para ante las Audiencias provinciales, precisamente cuando parece, como se ha dicho en cierto folleto, que coincide en mucho con las bases que motivan este informe, que los pueblos han menester de que desaparezcan estos focos, llamados Audiencias territoriales, en los que por algunos se pretende que irradie mejor, cuando esté más distante, la llamada justicia divina.

Por último, la creación de la jurisprudencia de las Audiencias provinciales, cuando va siendo carga de muchos camellos la no siempre armónica y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, señala para lo porvenir un nuevo caos que no ha de desvanecer el recurso, que sin realidad práctica para los que litigan, autoriza la base 8.<sup>a</sup> como atribución del Fiscal del Tribunal Supremo: su labor, si no cayera el precepto en el desuso en que ha caído el recurso establecido en interés de la Ley en la hoy vigente, no solo sería la desesperación de los litigantes que la conocieran, después de perdido un pleito injustamente, si no tan infecunda, como fecundas habrían de ser las variantes continuas de criterio de dichos Tribunales provinciales; esto aparte de la iniciativa única atribuida al dicho Fiscal del Tribunal Supremo, que le constituye en juez único por tanto, para apreciar por puro amor á la justicia esas divergencias, cargando sobre sus hombros esta nueva obligación, que exige atención y lectura prolijas y constantes de parte de un funcionario á quien hay que suponer adornado de las más altas dotes de acierto y experiencia, é investido del cargo solo en consideración á ellas y no por razón del interés político.

## II.

La segunda principal reforma que las bases que nos ocupan contienen, es la referente á la instancia única para los negocios civiles, desarrollada en las bases 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de las establecidas para la reforma de la Ley de Organización de Tribunales y 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 31 y 34 de las que atañen á la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este Ilustre Colegio, al consignar cómo y por qué considera contraria al fin que la reforma entraña, el establecimiento de la instancia única en juicio oral y público, prescinde del peligro que lleva consigo la introducción de novedades radicales en un pueblo, que como dice Savigny, al primer momento en que pueda ejercer libremente su acción, destruirá y aniquilará todas aquellas que contraríen sus hábitos y tradiciones ó bien las hará degenerar, convirtiéndolas en apoyo de sus tradiciones mismas. Prescindirá asimismo de ser la prueba escrita, base proclamada por todas nuestras leyes y nada dirá acerca de la convicción de que la administración de justicia pierde, cuando ménos, en eficacia, según se disminuyen sus solemnidades y sus ritos y se pone al contacto de todas las gentes, en las realidades de la vida vulgar. Ni siquiera hará este Colegio mención tampoco, de que los Tribunales de alzada, cuanto menores en número y por decirlo así y acomodándonos al espíritu de la reforma, más divinizados, son garantía mejor del débil contra el fuerte, del derecho contra el favor y el caciquismo, y de que conservando mayores prestigios, cuanta es mayor su independencia, se ofrecen como puerto de refugio y consoladora esperanza, á los que á ellos acuden en solicitud de que se enmienden los yerros del primer juzgador; revistiendo al cabo los fallos de esos Tribunales superiores un sello de autoridad, que vence y obliga por su propia virtud y aquieta más á los que contienden, contribuyendo en alto grado á la realización del bien en el seno de las sociedades.

Convencido este Ilustre Colegio, de que toda reforma ha de ser eminentemente nacional y española, si ha de penetrar en nuestras costumbres; y sin olvidar que, como ha dicho un distinguido jurisconsulto, discurrendo por términos de razón, la primera y la segunda instancia se complementan, siendo aquella la representación de un exámen dialéctico y fragmentario del hecho debatido, y ésta un exámen sintético con vista simultánea de todo el sistema de circunstancias, pruebas y argumentos alegados y deducidos sucesivamente en la primera, va no obstante á concretar su informe, en cuanto á la instancia única en juicio oral y público, fijando la atención en aquellas razones de un orden práctico y real que aparecen indicadas en la exposición de motivos que precede á las bases de la reforma proyectada.

Empezaremos para ello consignando que si el procedimiento ha de ser oral, constituyendo las alegaciones ante el Juez instructor no más que la preparación del juicio, las pruebas no han de ser escritas, so pena de caer en una palmaria contradicción, que implique la negación del sistema; y en tal caso, el Tribunal, obligado á una atención superior, ayudada de una memoria milagrosa, tendrá que pronunciar su fallo sobre una base bien inestable y expuesta á continua diversidad de criterios; no gozará en su consecuencia, de más autoridad que la del número, la sentencia que recayere contra un voto particular; y faltará el modo de apreciar la verdad con que las partes se producen, si se les

concede, como parece lógico, que informen al Tribunal después de practicadas las pruebas. Si huyendo de este escollo, se da cierta latitud á las actas de las sesiones del juicio, no hay que pensar sino en que esa latitud ha de ser la suficiente para hacer constar interrogatorios, declaraciones, dictámenes, etc., etc, y entonces ¿á qué hablar de juicio oral, si solo se habrá establecido un modo más defectuoso, caro y dilatorio de procedimiento escrito? Además, los cotejos de documentos, inspecciones oculares, testimonios de los protocolos ó archivos, el mismo dictámen pericial con su desarrollo inevitable de nombramiento de peritos y derecho de recusación y designación de un tercero en su caso, no se avienen ni son posibles en forma oral; y si se han de practicar separadamente, para dar de ellos lectura en el acto de juicio, habrase realizado una mixtificación; pero no habrá ya verdad en la realización del espíritu que preside á la reforma.

Suponiendo que todo esto no ofreciera razón bastante en contra del sistema y viniendo á considerar las mayores garantías de acierto en los Tribunales de única instancia, este Colegio, atendido á la práctica que habrá de traducirse en preceptos de la Ley necesariamente, para hacer posible la marcha de los Tribunales, y su vida interna, supone á la vez que para cada negocio habría de designarse un Magistrado ponente, y como esa ponencia no sería ya la encargada solamente del estudio del pleito y de proponer á sus compañeros la solución que estimara de justicia, sino que habría de extenderse á llevar la dirección de la prueba y el resumen de sus resultados, á la vez que el estudio de las alegaciones de las partes antes y después de practicada, y el estudio en fin del derecho aplicable á la materia litigiosa, he aquí que con apariencias de Tribunal colegiado, existiría un Juez único, que sería el Magistrado ponente, en el cual habrían de depositar ciegamente su fe sus compañeros, que ocupados cada cual, en sus ponencias respectivas, harto tendrían que agradecer á Dios, con ser como son nuestros Magistrados, dignos de todo elogio, por su honradez, inteligencia y buen deseo, si pudiesen llevar en su ánimo para exponerlos á sus colegas con acierto, los elementos del juicio que les estuviese encomendado para su estudio; y tendríamos así Tribunal colegiado, con instancia única, en juicio oral y público en el nombre; y en la práctica, Juez único con segunda instancia única ante el Tribunal Supremo, una vez realizada la aspiración de hacer desaparecer la Sala de admisión de los recursos; y procedimiento escrito, si ha de tener la administración de justicia una base cierta, ó procedimiento oral, con todas las imperfecciones, riesgos y desventajas que hoy se decantan, elevadas á su mayor grado posible. En el mismo concepto, no se nos alcanza qué personal bastaría para la administración de la justicia en lo civil por esos Tribunales colegiados, si hubieran sus miembros de asistir á las diligencias de reconocimiento, inspección ocular, cotejos, etc.; y si no asistieran, ¿qué procedimiento sería éste, traído para cortar el mal que se supone

existe en que el Tribunal no presencie las pruebas, si con él, al fin, no habría tampoco de presenciárselas?

A partir de estas observaciones, la lentitud del procedimiento es ya obvia y manifiesta. Sustanciación ante el Juez instructor; emplazamiento para ante la Audiencia provincial; nueva instrucción de los letrados de las partes en ese Tribunal; estudio del Ponente ó del Presidente del Tribunal, para poder dirigir la prueba; proposición de ésta por escrito; admisión; preparación de los elementos probatorios; sesiones de práctica de prueba; interrogatorios, que no sabemos si en juicio oral habrían de ser escritos, ó si siendo formulados en el acto del juicio, constituirían un retroceso en nuestras prácticas judiciales, que ya se purgaron en las Leyes vigentes de añejos abusos en esta materia; exámen de testigos, falta de asistencia de algunos que se estimaran esenciales; suspensión del acto; nuevas citaciones; práctica en su caso de los reconocimientos, cotejos é inspecciones oculares; dictámenes periciales con todas sus incidencias; confesión del litigante con sus derivaciones, caso de no comparecer á los primeros llamamientos, hasta la declaración de confeso; nuevas sesiones para los informes de los letrados, ante de declarar el juicio concluso para sentencia..... en suma, una obra interminable, cuando se viene señalando como un mal que es preciso evitar con la reforma, la dilación y lentitud en los procedimientos.

En punto á carestía para los que litigan, lo dicho enseña lo bastante: primera parte del pleito encomendada á un Abogado ante el Juez instructor; nuevo letrado ante la Audiencia provincial; la presencia del litigante en la capital de provincia ó la designación de un Procurador; la actuación ante esa Audiencia; la preparación, en tanto, de los elementos de prueba en el lugar en que se incoó el juicio y donde aquellos se encuentran; la traslación de testigos y peritos al lugar de las sesiones del juicio; las comisiones del Tribunal que hayan de presenciar las pruebas no realizables en el acto de celebrarse aquél, con todo su séquito consiguiente; las sesiones de práctica de prueba con asistencia obligada de los abogados; las sesiones para los informes ante el Tribunal despues de las probanzas..... ¿quién puede calcular?; solo puede afirmarse, según nuestro criterio, que las ya dichas huelgas de litigantes, que señalaba como pernicioso efecto de los vicios de nuestro sistema de enjuiciar, cierto funcionario autor de un folleto á que ya antes de ahora hemos aludido en este informe, serían tales, que no concebimos que hubiera uno solo, á quien no arredrara el tener que acudir á obtener amparo para su derecho, por tales enojosos, largos, dispendiosos é imposibles procedimientos. Y no crea V. E. que exageramos en la forma las convicciones de nuestro espíritu y que olvidamos las enseñanzas del juicio oral en instancia única en materia criminal; entendemos que no hay términos de comparación; en ésta el interés social representado por el Ministerio Fiscal, realiza la

administración de justicia gratuita; las cuestiones sometidas á la decisión de los Tribunales revisten menos complejidad; el Estado indemniza á los peritos y testigos al imponerles el deber de comparecer en el juicio; y con esto y con otras muchas circunstancias diferenciales, aun habría mucho que decir en cuanto á la brevedad del procedimiento, ya que no tenga razón de ser en procesos criminales hablar de la carestía, ni debemos hablar tampoco de si existe el Juez único en esas causas, ni de las garantías de acierto, en relación con la materia y con los datos que en cuanto á casación nos ofrece la estadística.

Las observaciones que anteceden podrían ser más extensas, si apartando la atención del juicio declarativo de mayor cuantía, la fijásemos un instante en los procedimientos especiales de testamentarías y abintestatos, concursos y quiebras, juicios de desahucios y aun más en los sumarísimos ó sea en el juicio ejecutivo y en los interdictos.

En el primero, si el acreedor no goza de medios de fortuna bastantes para afianzar, en vano habrá hecho uso de la acción ejecutiva; puesto que no otorgándosele, por ser pobre, la via de apremio inmediata, habría de esperar para realizar su crédito al resultado de la laboriosa sustanciación que dejamos bosquejada, y todavía despues de ella, podría un deudor de mala fe, dilatar el día del pago interponiendo el recurso de casación. Éste Colegio en su informe no debe penetrar en el sagrado de las intenciones, pero así y todo, si en los interdictos el Juez de instrucción ha de adoptar medidas urgentes que consistan en la restitución, por ejemplo en el de recobrar, habrása retrocedido á los tiempos en que se otorgaba la restitución sin audiencia del supuesto despojante; y si esas medidas á que se refiere la base 31 no tienen aquél alcance, y ha de tramitarse el interdicto en dos periodos, uno ante el Juez instructor, y otro ante la Audiencia respectiva, tanto valdría á nuestro entender la supresión completa de estos remedios sumarios.

No es posible, por último, hacer en este informe el estudio detallado de los datos estadísticos publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia, referentes al año 1893; pero tomando uno solo, al fin de demostrar si en todo caso es cierto que el mayor número de los negocios que se incoan llega en apelación á los Tribunales Colegiados, justificando así la necesidad de la instancia única ante los mismos, á fin de ahorrar á los que litigan dilaciones y gastos, nos permitiremos llamar la superior atención de V. E. acerca del resultado numérico siguiente. Durante el año 1893 se incoaron y ultimaron en los Juzgados de primera instancia de España 30.780 negocios y de ellos, se despacharon en las Audiencias Territoriales por apelaciones procedentes de dichos Juzgados, 3.251. Quedaron pendientes en 31 de Diciembre de 1893 en los Juzgados 91.576 negocios y en las Audiencias 4.382. Con estos datos, bajo cualquier aspecto que se estudien, se irá siempre á la demostración, contraria á las bases que motivan este informe.

No lo terminaremos, sin embargo, sin afirmar, que es nuestro juicio imparcial y desapasionado, con V. E. desea, y que no le inspiren, ni le tuercen estímulos del interés personal; y cuenta, Señor Excmo. que si como hijos de Granada y como Abogados de este Ilustre Colegio, exhaláramos una queja, que acaso tuviera eco, cuando menos en las demás Audiencias Territoriales, ante el evidente perjuicio que la realización de tal proyecto habría de causarnos, sin beneficio, en cambio, para persona alguna, aunque haya quien con error otra cosa considere, nos ajustaríamos al recto y elevado criterio de V. E., que se muestra inclinado á acometer las reformas con decisión "*pero sin perjuicio alguno*," y es este inevitable, si aquellas se llevan á cabo, para los individuos de este Colegio, que consagraron su vida al ejercicio profesional, soportaron las cargas inherentes al mismo, tributaron crecidamente durante largos años para sostener los gastos públicos y vienen basando su existencia social independiente, en la de estos organismos, cuya desaparición, á despecho de los intereses creados, ha de lanzar forzosamente á muchos en la general corriente de cuantos en este país no conciben otra vida, que la que se nutre en el presupuesto del Estado.

No es sin embargo este, el móvil del presente informe: la respetable clase de Abogados viene ya acostumbrada, triste es decirlo, á que apenas se ha ideado una reforma en la Administración de justicia, que le haya sido beneficiosa; y al informar á V. E., este Colegio, atento solo al bien general, se inspira únicamente en el leal cumplimiento de su deber, exponiendo á V. E. lo que se le ocurre y parece acerca de las dos reformas radicales que las bases publicadas contienen: ¡haga el Cielo que nuestras palabras se pierdan en el vacío si han de redundar en daño de la Patria!

*Granada 2 de Diciembre 1894.*

EL DECANO,

*Juan M. Moscoso.*



